

POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REPARACION DEL DAÑO

OBJETIVO

Artículo 1. El presente instructivo tiene como objetivo establecer las políticas institucionales en cuanto al proceso, aplicación, seguimiento, control e implementación, de las medidas de simplificación procesal, al igual, el señalamientos de Cuantías para la reparación de daños por los delitos cometidos en contra del Estado; buscando con ello, el beneficio de los intereses del Estado como acusador en el ejercicio de la acción penal pública cuando la ley específicamente le faculte para su ejercicio y coadyuvando con el Ministerio Público en representación de la víctima. Asimismo, regulará los mecanismos para que los imputados puedan acceder a un procedimiento de determinación del monto para la reparación de daños.

La finalidad del presente instructivo es contar con reglas generales para que el Estado por medio de la Procuraduría General de la Republica pueda acceder en el proceso penal a las medidas de simplificación procesal, con la preexistencia de criterios por parte de los procuradores en cuanto a la forma de reparación; con lo cual se evita una amplia discrecionalidad de los funcionarios, dotándolos de una herramienta de trabajo que les permita, darle tratamiento uniformes a los casos.

Este instructivo es de aplicación interna de los Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Republica, y no constituyen instrucciones para otros operadores de justicia o derechos de los imputados, inspirado en el principio de autonomía de la voluntad de la víctima.

DEFINICIONES

Artículo 2. DAÑO: Detrimento, perjuicio o menoscabo al Patrimonio del Estado o a los bienes jurídicos tutelados por el Estado o los gastos en que incurrió por los actos u omisiones del imputado. Los daños pueden ser ocasionados por culpa, dolo o malicia, y quien los ocasione estará en la obligación de repararlos a modo de restituir la situación patrimonial que con anterioridad tenía El Estado de Honduras y que se lleva a cabo por medio de una indemnización.

PERJUICIO: Ganancia o beneficio lícito que dejó de obtener el Estado. O en su defecto, los gastos en que incurrió por los actos u omisiones del imputado. Constituye perjuicio inclusive la afectación moral del Estado en detrimento de su imagen.

VICTIMA: El sujeto pasivo del delito o el directamente ofendido por el delito, incluyendo al Estado, además entes públicos o privados o los particulares.

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 3. La Procuraduría General de la República (P.G.R.), como Representante Legal del Estado, en el ejercicio de la acción penal Pública en los asuntos de su competencia, como Acusador podrá aplicar cualquiera de las medidas de simplificación procesal siguientes:

- a. Criterio de Oportunidad
- b. Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

c. Conciliación.

d. Procedimiento Abreviado.

e. Estricta Conformidad.

Cuando el Estado tenga el carácter de víctima, deberá personarse en el proceso y previa solicitud de parte o del Ministerio Público, pronunciarse sobre la procedencia de la medida verificando la concurrencia de los requisitos legales que autorizan su adopción y la cuantía de la reparación en las medidas alternas y de simplificación procesal que proceda. Estas medidas son facultativas de la víctima, no constituyen derechos de los imputados, sin embargo, el Procurador Judicial, al momento de decidir sobre la procedencia o no de las mismas, deberá asegurar el cumplimiento de los requisitos legales que se establecen para cada una de las medidas alternas.-

Artículo 4: PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE UNA MEDIDA. Una vez presentada la solicitud ante correspondiente oficina regional o jefatura de procuración, se registrara con los datos de identificación necesarios y se le asignara al Procurador judicial de la causa si lo hubiere o en su defecto mediante un mecanismo equitativo predeterminado. La misma se deberá acompañar de la constancia de antecedentes penales, copia del requerimiento fiscal presentado y de la audiencia inicial.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia donde se aplique la medida desjudicializadora, el procurador judicial de la causa informara por escrito a su superior jerárquico; lo anterior, con la finalidad que se ordene el registro correspondiente. En igual término informara sobre la celebración de audiencia para extinción de la responsabilidad penal.

El procurador constituido en el juicio tendrá la responsabilidad de darle seguimiento al cumplimiento de las medidas, de los acuerdos de reparación y de instar o continuar la acción penal, en caso de incumplimiento.

Artículo 5: DE LA EXCEPCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS.- Podrá aplicarse más de una medida de simplificación procesal a favor de un mismo imputado en diferentes procesos, cuando hayan transcurrido tres años posteriores contados a partir del siguiente día hábil al de la audiencia donde se dicte el correspondiente Sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, por cumplirse las medidas o las reglas de conducta impuestas; en caso contrario, solo procederá la aplicación de una medida de simplificación procesal. En ese sentido, se deberá acompañar la constancia institucional en la cual se establezcan estos extremos.

Cuando se trate de supuestos en los cuales se imputa varios delitos a una sola persona **LOS CUALES PROVENGAN DE DISTINTOS HECHOS**, se podrá autorizar una medida desjudicializadora, (Suspensión o Conciliación) y un procedimiento que implique condena (procedimiento abreviado) siempre que la medida anteceda a la condena y toda vez que haya sido comprobado fehacientemente la voluntariedad de la persona imputada en someterse a dicha figura de Procedimiento Abreviado y aceptare libre de toda coacción o amenaza, su responsabilidad y culpabilidad en los hechos que se imputan. Así mismo en los casos que se imputen varios delitos susceptibles cada uno de ellos de aplicación de una medida, que nazcan de un mismo hecho se podrá autorizar únicamente la conciliación, mediando indemnización para cada uno de los delitos.

No podrá dividirse o fraccionarse por delitos, en los supuestos de hecho en los cuales exista concurso ideal, con la finalidad de aplicar Suspensión Condicional de la Persecución Penal o conciliación. Únicamente se podrá autorizar el Procedimiento Abreviado y la Estricta Conformidad.

En todo caso, la calificación judicial de la audiencia inicial que haya adquirido el carácter de firme será la que sirva de base para la determinación de los supuestos, sobre concurso de delitos.

Artículo 6: DE LOS CASOS DE ALTO IMPACTO Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA.- El procurador constituido en el proceso estudiara todo el expediente judicial cuando se trate de delitos cometidos por agentes, empleados o funcionarios del Estado o quienes ostentaron un cargo o función pública y si su participación en el hecho criminoso fue en el ejercicio de sus funciones o atribuciones a efecto de no generar la falta de sanción o impunidad en los actos de corrupción a que hace referencia el Artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, tomando en cuenta, que uno de los propósitos de la Convención, es el de fortalecer los mecanismos necesarios para, entre otros, sancionar la corrupción.

También cumplirá con lo establecido en el párrafo anterior, en los casos donde sea necesario analizar como requisito de la figura procesal, el elemento peligrosidad, con la finalidad de evitar valoraciones aisladas de la realidad relativa a los antecedentes y circunstancias personales del imputado. En ese aspecto, el procurador valora verbigracia: la sospecha fundada de participación del peticionario en delitos contra la vida, y delitos graves; en asociaciones ilícitas o criminalidad organizada; antecedente policiales.

Es obligación y responsabilidad del Procurador Judicial constituido en juicio determinar la concurrencia de los requisitos legales de procedibilidad para la aplicación de las medidas de simplificación procesal, teniendo en cuenta, a su vez, el beneficio al sistema de justicia penal por la economía procesal que produce y la menor dotación de recursos para la solución de la conflictividad penal ocasionada por la comisión del delito, además la conveniencia institucional que su adopción produce a los intereses que tutela la Procuraduría General de la República.

Artículo 7: PROCEDIMIENTO DESPUES DE CUMPLIDAS LAS MEDIDAS. Una vez cumplidos los objetivos de la medida alterna aplicada, a excepción de lo que se disponga en las sentencias de procedimientos abreviados y estricta conformidad, los efectos e instrumentos del delito si hubo decomiso y están en custodia de la Procuraduría General de la República, serán de inmediato puestos por el procurador a la orden judicial para que este resuelva la devolución a quienes comprueben la propiedad sobre los mismos, y no sean terceros los responsables del delito.

Cuando los jueces de ejecución entreguen evidencias a los Procuradores Judiciales, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la misma deberán darle el destino ordenado en la sentencia o resolución.

Artículo 8: DEL SISTEMA DE REGISTRO DE MEDIDAS: La Dirección Nacional de Procuración Judicial, los Jefes de cada Oficina Regional, así como los Coordinadores de la Unidad de Asuntos Penales, llevarán un registro físico y electrónico de las medidas de simplificación y reparación del daño que apliquen sus subalternos; sin perjuicio de la obligación de crear un archivo general en cada oficina donde se archivara cada expediente judicial, consignando en sus registros las particularidades del caso, como ser nombre del imputado, delito, juzgado que conoce de la causa y número de registro, medida de que se trate, reparación, fecha en que adoptó y fecha de su cumplimiento y extinción.

Este registro de personas beneficiarias de las medidas estará centralizada su información en la Dirección Nacional de Procuración Judicial; quien contara con la asistencia del departamento de informática. Para tal fin, cada quince días mediante formato digital y físico las oficinas regionales y la coordinación de la Unidad de asuntos penales, enviarán la información sobre la aplicación de las medidas supra mencionadas. También en el lapsus de tres meses contados desde la vigencia de este instructivo, cada oficina regional deberá enviar un listado de beneficiarios de las mismas, durante los años 2013, 2014 y 2015.

El director o la persona que este designe por escrito durante sus ausencias, serán los responsables de extender constancias relativas al sistema de registro.

Artículo 9: AUTORIZACIÓN. El Procurador Judicial, en el ejercicio de la acción pública no podrá aplicar ninguna medida de simplificación procesal, sin la autorización por escrito de su superior inmediato o de quien cuente por escrito con la delegación de esa responsabilidad, salvo el caso del criterio de oportunidad regulado en el N° 5 del Artículo 28 del Código Procesal que solo podrá ser autorizado por el Procurador(a) General de la República. Además de los requisitos legales correspondientes, será indispensable que el procurador Judicial cuente con la autorización del Procurador (a) General de la República, quien podrá delegar, para cada caso por escrito esta facultad en el Director Nacional de Procuración Judicial, para acceder a la aplicación de alguna medida en los siguientes delitos:

a. contrabando cuando tenga como pena la regulada en el art. 392 c 3 y 4 del Código Penal
defraudación fiscal cuando tenga como pena la regulada en el art. 392 e 3 del Código Penal.

b. Daños al patrimonio Cultural

c. Estafa y otros fraudes en perjuicio del estado de honduras. Cuando la pena sea la establecida en 241.3 del Código Penal

d. delitos contra la salud cuando la pena sea la establecida 181 a y 181 b del código penal.

En los delitos en perjuicio del patrimonio cultural cuyo efecto pernicioso es considerado leve y no generare impacto o conmoción social, podrá el procurador judicial con autorización de su superior jerárquico mediante resolución motivada, concertar un acuerdo conciliatorio o de reparación del daño causado; previa comprobación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley; además del cumplimiento de las directrices para su determinación reguladas en este instructivo.

Artículo 10: DE LOS CASOS ANTE ORGANOS JUDICIALES ESPECIALIZADOS.- Asimismo, en aquellos delitos que sean conocidos por los Órganos Jurisdiccionales con Competencia y Territorialidad Nacional, cuya sede se encuentre ubicada en la ciudad de Tegucigalpa y las Audiencias del proceso penal se realizaren en dicha sede y no hubiere lugar a que la Judicatura se trasladare al lugar donde ocurrieron los hechos criminosos, en donde además existan oficinas regionales de la Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de Procuración Judicial, a través de la Coordinación de la Unidad de Asuntos Penales y con fundamento a los principios de intermediación, economía y celeridad procesal, designará, en sustitución de las oficinas regionales, un Procurador Judicial adscrito a dicha Dirección, para que se constituya en el proceso penal a la realización de las audiencias judiciales. Asimismo, el Procurador Judicial constituido en juicio podrá conocer de la tramitación de las solicitudes de las medidas desjudicializadoras que fueren invocadas por la Defensa de la persona Imputada, con la finalidad de que

no se genere un efecto tardío y oneroso a las capacidades y derechos de los imputados; y emitir el respectivo pronunciamiento legal en torno a lo peticionado, deberá el Procurador Judicial, contar con la Autorización por escrito del Director de Procuración Nacional. De la adopción de alguna medida de las precitadas se deberá informar a la oficina regional que originariamente debió conocer la causa penal.

Artículo 11: MEDIDAS EN JUICIO EXPEDITO.- en los casos tramitados con el procedimiento de juicio expedito deberán realizarse en el menor término posible dado la celeridad de los mismos; a razón de lo cual los plazos de este instructivo respecto de las solicitudes de medidas desjudicializadoras estarán limitados a la celeridad del caso.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Artículo 12: FORMA Y CONDICIONES DE PAGO: Todo señalamiento de cuantía para la reparación de daños deberá de constar por escrito, mediante dictamen debidamente motivado o a través de la suscripción del correspondiente acuerdo de reparación en donde consigne la cuantía del daño en dinerario, la cual obligatoriamente deberá ser enterado mediante cheque Certificado o de Caja a favor de la Tesorería General de la República, o en su defecto, **a través de depósito en efectivo a la cuenta de cheque N° 11-401-015180-6 a nombre de la Procuraduría General de la República; debiendo entregar los comprobantes del depósito efectuado** en las Oficinas de la Sub Gerencia de Ingresos de la P.G.R., o en su defecto, en la Oficina Regional correspondiente a la zona en que se conoce el asunto, debiendo extenderse un recibo Oficial de pago, con el cual se acreditará ante Juzgado competente, el cumplimiento del acuerdo reparatorio o el pago de las cuotas canceladas conforme a los plazos convenidos, si se hubiera pactado en varios pagos. En estos recibos deberá constar como depositante el beneficiado de la medida o en su defecto su apoderado legal; debiendo ser entregados los mismos al procurador del caso, quien dejara copia en el expediente de mérito y el original será recepcionado de este por la persona que el Director Nacional de Procuración designe en cada lugar del país; acompañando la copia de la audiencia inicial. En caso del incumplimiento de la obligación de reparación el procurador judicial deberá impulsar el curso del proceso.

En la conciliación, cuando hubiere víctimas particulares a quienes también se les ocasionó un daño, el procurador constituido en juicio deberá asegurarse que previamente el imputado llevo a un acuerdo de reparación con la víctima o víctimas particulares. En caso de no haberse logrado un acuerdo de reparación el procurador judicial se abstendrá de conciliar a nombre del Estado a efecto de evitar perjudicar los intereses de las víctimas particulares.

En los casos en que los daños y perjuicios sean sufridos directamente por un ente estatal como las instituciones autónomas o aquellos dotados de personalidad jurídica propia, deberá dicho ente indicar por escrito el daño patrimonial sufrido y pronunciarse directamente en el juicio sobre la reparación.

Artículo 13: DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. Para todas las medidas de simplificación procesal, el procurador que conoce de la causa deberá aplicar como referencia los valores mínimos determinados en este instructivo, no pudiendo fijar valores menores al mínimo, salvo a lo establecido excepcionalmente para casos de pobreza. Se podrán fijar valores mayores a los señalados en la tabla de fijación de cuantías, siempre y cuando se tomen las siguientes consideraciones para poder ponderar su fijación: a) el impacto social del delito. b) Si el beneficiario es o fue funcionario público o fedatario de fe pública y si el delito lo

cometió en razón de su cargo. c) el daño a la imagen del Estado si la hubo. d) si el delito puso en precario la seguridad jurídica o la economía del Estado. e) Si el delito fue cometido en razón de licencia, concesión, permiso o autorización del Estado para el ejercicio de una actividad económica, profesional o de cualquier otra índole. f) situación económica del sujeto activo. g) en los delitos que no son de naturaleza patrimonial, se tomara en cuenta _de ser factible su determinación_ el menor o mayor daño causado al patrimonio del estado. h) aplicársele una segunda medida, después de cumplido el plazo de tres años establecido en el artículo cinco del presente instructivo. i) en su caso la menor o mayor extensión del beneficio indebido obtenido. j) en los casos de delitos cometidos en nombre de una persona jurídica, se tomara en cuenta la capacidad financiera de la misma. k) El valor o importancia del bien l) Cualquier otra circunstancia que indique que el delito es mayormente reprochable. Lo anterior, en observancia a los Principios de Proporcionalidad, Igualdad de las Partes, Objetividad y Autonomía de la Voluntad que deben regir en todo proceso penal.

La determinación de la cuantía deberá ser tomada mediante resolución debidamente motivada en la cual se expliquen las razones apreciadas para tal decisión.

Artículo 14: DELITOS COMETIDOS EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA

A los delitos cometidos en su grado de ejecución de tentativa se le aplicará los valores fijados en la tabla de valores mínimos establecidos en el presente Instructivo, rebajados en un cuarto.

Artículo 15: A INFRACCIONES PENALES DE MENORES

En el caso de infracciones penales atribuidas a menores infractores solo se accederá a la figura de Conciliación, pero no se señalará cuantía al momento de aplicarla.

Artículo 16: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ESTADO DE HONDURAS

En todos los casos, en que por ocasión del delito pudiera derivarse alguna responsabilidad solidaria al Estado de Honduras, por actuaciones dolosas o culposas de sus empleados, funcionarios públicos o agentes, será requisito indispensable para acceder a la medida alterna de que se trate, que exista Acuerdo reparatorio entre el imputado y el tercero afectado. En ese sentido, la víctima por escrito deberá establecer que exime al Estado de Honduras de cualquier responsabilidad civil derivada del delito cometido por el servidor público.

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

SOBRE ESTRICTA CONFORMIDAD

Artículo 16: Cuando el Agente Procurador de los Tribunales acuerde en conjunto con el Ministerio Público y el imputado la Aplicación de la Estricta Conformidad en la misma fecha que se celebre la audiencia del debate, por haber sido propuesta hasta ese momento por la parte Defensora; en lo posible deberá obtener la autorización verbal del jefe de la unidad de procuración. No obstante lo anterior, el procurador judicial deberá emitir un dictamen legal explicando las razones jurídicas para tal decisión.

Cuando se conozca la intención de solicitar esta medida antes de la audiencia del debate, el procurador elaborará una opinión fundamentada de la procedencia de la medida estableciendo la pena concreta a solicitar; la cual será enviada a la Dirección de Procuración Judicial para su autorización. De igual forma procederá en el caso de que interviniere en el proceso en el ejercicio directo de la acción penal pública en los asuntos de su competencia, sin intervención del Ministerio Público.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 17: Cuando la Procuraduría General de la República, actué en su condición de parte acusadora en aquellas acciones penales directamente incoadas por ésta, y la defensa del imputado pretenda solicitar un Procedimiento Abreviado, deberá oficializar esta solicitud por escrito, con la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal. El Procurador constituido en juicio deberá elaborar su opinión sobre la procedencia y concurrencia de los requisitos que establece el código procesal penal, señalará la pena abstracta del cálculo aritmético respectivo y la pena concreta que se pretende solicitar al Juez; misma que será determinada, una vez valoradas las circunstancias y parámetros establecidos en el artículo 69 del Código Penal.

Para determinar la reparación de daños en el Procedimiento Abreviado, en el supuesto de procurar obtener el imputado una rebaja por un tercio a la pena mencionado por la ley Procesal, si es posible cuantificar el daño a reparar, además de este monto obtenido como beneficio indebido adicionalmente se sumara el 20% de este valor en concepto de indemnización.

En los casos que el valor del beneficio indebido proveniente del delito sea menor al asignado como cuantía mínima de este instructivo, se deberá fijar el señalado para ese tipo penal en el artículo 21 sobre cuantías, y a este valor sumarle el 20% en concepto de indemnización.

Cuando no fuere posible determinar el daño causado, se deberá estar a la forma de cálculo del párrafo precedente.

Salvo los casos del artículo 9 del presente instructivo cuya autorización corresponde al Procurador General de la República, previo a otorgar la autorización respectiva, el superior jerárquico inmediato deberá cotejar la admisión incondicional de los hechos por parte del imputado, con los hechos derivados de la investigación, debiendo constatarse que los hechos no se subsuman en un delito menos gravoso o que se trate de sustituir al verdadero responsable.

SOBRE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 18: En los Criterios de Oportunidad, autorizados por el Ministerio Público cuando la persona imputada no fue detenida in fraganti, se deberá notificar a la Procuraduría en aquellos casos cuando el Estado resulte víctima. Lo anterior con la finalidad del pronunciamiento sobre la reparación del daño causado; el cual se emitirá dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de recibida la solicitud por parte del Ministerio Público.

Si la persona estuviera detenida y fuere posible cuantificar el daño el representante de la víctima será quien brinde la autorización.

Cuándo la Procuraduría General de la República actúe en el ejercicio de la acción pública en asuntos de su competencia, el Procurador Judicial podrá aplicar el Criterio de Oportunidad previa autorización del superior jerárquico inmediato, a excepción del caso contemplado en el numeral 5 del Artículo 28 del Código Procesal Penal.

SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUSIÓN PENAL

Artículo 19: Cuando se solicite a la Procuraduría General de la República, la aplicación de esta medida, por estar ejercitando ésta directamente el ejercicio de la acción penal publica, el peticionario deberá formalizar por escrito su solicitud, debiendo acompañar la constancia de antecedentes penales y excepcionalmente el procurador podrá solicitar la constancia de antecedentes policiales cuando lo considere oportuno; asimismo, acompañará copia de la audiencia Inicial si es proceso ordinario, y en los casos de los juicios expeditos deberá acompañarse la copia de la audiencia de adecuación del proceso o preparatoria. El Procurador judicial de la causa emitirá una opinión razonada dentro del plazo de diez días hábiles.

En los casos que la solicitud se presente ante el Ministerio Público y solo se solicite a la Procuraduría General de la Republica el acuerdo preparatorio de daños en los delitos en donde el Estado de Honduras es víctima, el procedimiento será el mismo establecido en el presente instructivo en los artículos que refieren a la forma de determinar las cuantías en caso de reparaciones.

SOBRE LA CONCILIACIÓN

Artículo 20: En los casos en que se solicite la medida alterna de conciliación, ésta se sustanciará con forme a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en los Artículos precedentes, debiendo observarse únicamente que el delito por el cual se solicita la medida debe ser de aquellos que admite la suspensión de la persecución penal; es decir los requisito establecidos en el artículo 36 en relación al artículo 45 del Código Procesal Penal. En aquellos casos de concurso de delitos, se resolverá tomando los parámetros establecidos en el artículo 5 de este instructivos; procurando que se sometan a juicio los hechos de mayor relevancia e importancia para restaurar la paz social. Asimismo, en los delitos considerados menos graves, cuyo hecho criminoso no cause impacto o conmoción social, se podrá autorizar directamente la conciliación, mediando autorización previa del superior jerárquico.

No será aplicable esta figura en el caso de delito de Desobediencia que se derive del incumplimiento de medidas cautelares, precautorias, por infracciones de violencia domésticas; sin perjuicio del derecho del imputado a invocar cualesquier otra de las medidas desjudicializadoras ante la autoridad competente.

PARAMETROS PARA LA DETERMINACION DE CUANTIAS

Artículo 21: CUANTÍAS. En todos los delitos en que el Estado fuese víctima o figure como tal, cuando se apliquen medidas de simplificación procesal, para la determinación de la cuantía de la reparación de daños y perjuicios, atendiendo el principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho realizado, la

sanción o pena y la restitución, con la finalidad de economizar, descongestionar y flexibilizar el proceso penal, además de ponderar el principio ante la ley de los peticionarios se aplicara esta tabla de valores mínimos. Lo anterior, con excepción del procedimiento abreviado cuya determinación de cuantías se establece en la misma.

DELITO	CUANTIA MINIMA DE REPARACION
<p>DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.</p> <p>Art. 180. A quien dolosamente propagare una enfermedad peligrosa o causare.- Una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos.</p> <p>ART. 181. Quien a sabiendas distribuya o venda productos alimenticios, medicamentos o sustancias consumibles en general, aún sin valor nutritivo, que representen riesgo para la salud o puedan causar enfermedades por su contaminación, indebida elaboración o mala higiene.</p>	<p>La cantidad se determinará según dictamen emitido por la Secretaría de Salud, sin perjuicio de la reparación del daño causado al tercero.</p>
<p>ARTICULO 181-A. Quien contamine la totalidad o parte del territorio nacional, incluyendo las aguas, con desechos, desperdicios, basuras o sustancias traídas del extranjero que produzcan o sean susceptibles de producir daños a la salud de las personas o al Ecosistema.</p> <p>ART. 181-B. Las penas establecidas en el Artículo anterior se impondrán también a quien dentro o fuera del país promueva o de cualquier manera gestione la introducción al territorio nacional de desechos, desperdicios, basuras o sustancias que provoquen o sean susceptibles de provocar contaminación al medio ambiente o daño a la salud de las personas.</p>	
<p>ART. 182. Quien elabore sustancias alimenticias o terapéuticas en forma peligrosa para la salud, será sancionado con reclusión de uno (1) a cinco (5) años.</p>	<p>La reparación constituirá la destrucción completa de la mercancía más el 100% del valor de la misma.</p>
<p>ART. 182-A. Será penado con reclusión de uno (1) a seis (6) años el que sin estar legalmente autorizado al efecto expendiera sustancias, estupefacientes, enervantes o análogas de regulación estrictamente farmacéutica, expendiera o sirva de intermediario en la compra a menores de veintiún (21) años de productos que contengan compuestos orgánicos como cementos plásticos, adelgazadores de pinturas y todo tipo de pegamentos que al ser inhalados produzcan hábito, acostumbramiento o dependencia, tanto psíquica como psicofísica.</p>	<p>La reparación se determinará según dictamen emitido por el IHADFA.</p>
<p>ART. 183. Será sancionado con pena de uno (1) a tres (3) años de reclusión quien, ejerciendo el comercio de medicamentos, debidamente autorizado por la ley, los expendiere sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, o los suministrare en especie, cantidad o calidad diferente a la prescrita por el facultativo.</p> <p>Igual sanción se aplicará a quien en el mismo caso, vendiere sustancias medicinales a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas.</p>	<p>L. 10,000.00 cuando fueran personas naturales 500,000.00 cuando se trata de persona jurídica</p>
<p>ART. 184. Si de los delitos configurados en los cuatro (4) artículos precedentes, resultare la muerte de una persona producto de estos delitos, se sancionará al responsable con la pena del homicidio simple o la del homicidio calificado, según las circunstancias</p>	<p>No se aplicará medida desjudicializadora.</p>

<p>concurrentes en el hecho.</p> <p>ART. 186. Será penado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años, quien infrinja las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria con el fin de impedir la introducción o propagación de una epidemia, o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos.</p> <p>La pena se aumentará en una cuarta (1/4) parte cuando el autor fuere funcionario o empleado de sanidad, médico, farmacéutico u odontólogo, o ejerciere alguna de las actividades auxiliares a estas profesiones.</p>	<p>L. 10,000.00</p> <p>L. 20,000.00</p>
<p>ART. 187. Se impondrá reclusión de uno (1) a tres (3) años a quien corrompiere o ensuciare fuente, pozo o río cuya agua sirva de bebida.</p>	<p>L. 5,000.00</p>
<p>ART. 188. El médico o profesional que, habiendo intervenido en el diagnóstico o tratamiento de una enfermedad transmisible, omitiere la notificación que previene el Código Sanitario, incurrirá en reclusión de tres (3) meses a un (1) año y multa de cien (L.100.00) a trescientos (L. 300.00) lempiras.</p>	<p>L. 10,000.00</p>
<p>ART. 189. Quien sin título ni autorización para el ejercicio de profesiones relacionadas con la salud, o excediéndose los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare cualquier medio químico destinado al tratamiento de enfermedades de las personas, aun en forma gratuita, será penado con uno (1) a dos (2) años de reclusión.</p>	<p>L. 10,000.00</p>
<p>ART. 190. Quien practique inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos humanos en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias.</p>	<p>L. 2,000.00</p>

<p>ART. 26. Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico ilícito de Droga.</p>	<p>L. 500.00 en caso de ser marihuana, si se tratase de la primera vez y en caso de ser reincidente, la suma de L. 1,000.00</p> <p>L. 1,000 en caso de ser cocaína, si se tratase de la primera vez y en caso de ser reincidente, la suma de L. 2,000.00</p> <p>Dichas cuantías serán exigibles al imputado(a) de Nacionalidad Hondureña, empero en caso de ser la persona imputada de nacionalidad extranjera, la cuantía de reparación del daño, será incrementada al doble.</p> <p>Asimismo, deberá establecerse la exigencia de que la persona imputada se someta a un tratamiento ambulatorio, ante el IHADFA, para el tratamiento de su problema de drogadicción.</p>
<p>217. Robo a Propiedad Estatal</p>	<p>Cuándo pueda determinarse la cantidad líquida que facilite las compensaciones, la reparación del daño se hará tomando como base esta cantidad, más el 20% de dicho valor en concepto de daño y perjuicio.</p>
<p>Delitos Contra la Propiedad del Estado.</p> <p>Art. 218 A Párrafo Primero. Quien altere las descripciones registradas para efectos de identificación y matrícula de vehículos automotores terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, sin notificar a la autoridad correspondiente.</p> <p>Art. 224 Hurto bienes propiedad del Estado.</p>	<p>L. 15,000.00</p> <p>Cuándo pueda determinarse la cantidad líquida que facilite las compensaciones, la reparación del daño se hará tomando como base esta cantidad, más el 20% de dicho valor en concepto de daño y perjuicio.</p> <p>No obstante lo anterior, si la cuantía de lo hurtado resultare ínfima, se establecerá como base para el concepto de reparación del daño causado al Estado, la aplicación de una cuantía TOTAL no menor de L. 5,000.00</p>
<p>Art. 227 Usurpación de bien inmueble Propiedad del Estado de Honduras.</p>	<p>PREVIO DESALOJO Y 10,000.00</p>

<p>ART. 229. Quien perturbare con violencia o amenazas en las personas, la pacífica posesión de un inmueble por parte del Estado.</p>	<p>L. 8,000.00</p> <p>L. 5,000.00 a 7,000.00 considerando que la pena para este delito es de tres (3) meses a un (1) año de reclusión y en atención al principio de proporcionalidad.</p>
<p>ART. 231. Quien detente el suelo o espacio correspondiente al derecho de vía, carretera, calle, jardín, parque, área verde, paseo u otros lugares de uso o dominio Público o de cualquier otro bien raíz del Estado.</p>	<p>L. 10,000.00</p> <p>L. 20,000.00 más el desalojo, si el bien detentado fuere una playa.</p>
<p>Art. 241.1. 2 Delito de Estafa</p> <p>Art. 242. Otros Fraudes</p> <p>Art. 254 DANOS Y 255 DANOS AGRAVADOS CON EXCEPCION DEL NUMERAL 8, daños culposos.</p> <p>DANOS AGRAVADOS AL PATRIMONIO CULTURAL</p>	<p>La Restitución del valor de la Estafa, daño o fraude más el 50%</p> <p>El valor de lo establecido según dictamen por el ente valuador competente.</p> <p>El valor según dictamen del instituto de antropología e historia. Además se deberá acreditar el pago o acuerdo de pago de la multa establecida en el artículo x de la ley de patrimonio cultural.</p>
<p>Art.261. Lotería Clandestina</p>	<p>Se solicitará al ente estatal regulador de estas actividades, un dictamen que cuantifique el daño y perjuicio causado.</p>
<p>Art. 276 poner en circulación monedas ilegítimas haciéndolo de buena fe.</p>	<p>Se fijara L.5,000.00, previo acuerdo reparatorio entre el tercero afectado y el imputado.</p>
<p>Art. 280. Falsificación de sellos y papel sellado</p>	<p>L.10,000.00. Si el delito fuere cometido por funcionario o empleado público y lo hiciere abusando de su cargo, La de reparación será de L.50.000.00.</p>
<p>Art. 284. 287 Y 289, Falsificación y Uso de documentos públicos y Privados.</p>	<p>L. 5,000.00 Si se trata de documentos privados.</p> <p>L. 10,000.00 documentos público, si trata de una persona natural.</p> <p>En ambos supuestos, L. 25,000.00 si fuere Ministro de fe pública, en estos casos el sujeto activo debe presentar acuerdo conciliatorio de reparación de daños si existieran tercera víctimas naturales del delito.</p>

Art. 292, Art. 293 Usurpación de funciones y títulos	10,000.00
Art. 294 Uso indebido del nombre	10,000.00
Delitos Contra la Economía	Lps. 50,000.00
Art. 295	30,000.00
Art. 296	15,000.00
Art. 297	35,000.00
Art 299	60,000.00
Art. 308 y 309 Delitos contra la existencia y la Seguridad del Estado.	Lps.100,000.00
Art. 314 Delitos que comprometen la paz.	L. 25,000.00
Art. 326 y 327 Delitos contra altos funcionarios.	L. 15,000.00
Art. 331 Celebración de Manifestaciones ilícitas	L. 35,000.00 para los Dirigentes y los que porten armas y explosivos 17,500.00 para los asistentes
Art.332. B. Fabricación y Tráfico de Arma de Fuego y Municiones Comerciales, de Defensa Personal o Deportivas y explosivos Comerciales.	Para portación, uso, posesión tenencia de armas de fuego Lps.5,000.00 si el imputado cuenta con defensor público y acredita escasez de recursos mediante el estudio socioeconómico o constancias de pobreza. Lps. 10,000.00 si el imputado cuenta con defensor

	<p>privado</p> <p>O SIN DIFERENCIACION 10,000.00</p> <p>Fabrique, ingrese o saque del país, suministre o venda armas de fuego: L. 50,000.00</p>
<p>Art. 333 (numerales 1 al 4)</p> <p>En el caso del numeral 5 solo procederá el Procedimiento Abreviado y Estricta Conformidad.</p>	<p>2 últimos salarios nominales devengados</p>
<p>Art. 343 Atentado</p>	<p>L. 7,000.00 y en caso que hubiere victimas naturales, deberá previamente acreditar el resarcimiento de daños a esas terceras victimas naturales</p>
<p>Art. 346 Desobediencia</p>	<p>L. 10,000.00 UNA VEZ ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ORDEN O RESOLUCION QUE ORIGINO EL DELITO; CUANDO AUN FUERE POSIBLE.</p> <p>Si se trata de desobediencias provenientes de sentencias del Juzgado de Violencia Domestica L. 5,000.00, toda vez que resultare de una medida desjudicializadora distinta de la conciliación, por ejemplo el caso de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.</p>
<p>Art. 349 Abuso de Autoridad y Violación a los Deberes de Los Funcionarios en aquellos hechos constitutivos de delito,</p>	<p>L. 10,000.00</p>
<p>Art. 358 Violación de sellos puestos por funcionarios o empleados públicos.</p> <p>VIOLACION DE SELLOS CULPOSAS</p>	<p>L. 50,000.00</p> <p>25,000.00</p>
<p>ART. 358-A. Sustracción, ocultación, destrucción o inutilización de registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público u de otra persona en interés del servicio público u objetos destinados a servir de prueba.</p>	<p>L. 25,000.00</p>

Art. 359 Apertura o consentimiento para abrir papeles, documentos cerrados o sellados cuya custodia se hubiera confiado.	L. 10,000.00
Art. 366 Soborno Domestico	Si fuere Persona natural: Dos Veces el Valor de dinero ofrecido al funcionario público.- EN NOMBRE DE UNA Persona Jurídica Cinco veces del valor de dinero ofrecido.
Art. 366-A Soborno Transnacional	Si fuere Persona natural: Cinco Veces el Valor de dinero ofrecido al funcionario público.-EN NOMBRE DE UNA Persona Jurídica Diez veces del valor de dinero ofrecido
Art. 361 Violación de documentos.	L. 10,000.00
Art. 370 Malversación de Caudales Públicos QUE NO EXEDA DE MIL LEMPIRAS	El valor de fondo objeto de malversación. Más un 25% del valor malversado.
ART. 371 MALVERSACION CULPOSA	El valor del cincuenta por ciento del fondo objeto de malversación
Art. 372 párrafo primero Malversación de Caudales POR CAMBIO DE DESTINO, SIN CAUSAR DAÑO.	El valor del cincuenta por ciento del fondo objeto de malversación
primero Malversación de Caudales POR CAMBIO DE DESTINO CUANDO SE CAUSA DANO	El valor del cien por ciento del daño causado o de los gastos que el Estado deba realizar para normalizar el Servicio Público
Art. 373.	PREVIA CORRECCION DE LA CONDUCTA REPROCHADA Y el valor del Treinta por ciento del fondo objeto de retención.
Art. 377 Exacciones Ilegales SIN PROVECHO PROPIO	L. 10,000.00, en atención a la pena del delito y al Principio de Proporcionalidad.
Art. 377 Exacciones Ilegales CON PROVECHO PROPIO O AJENO	100 % DE LA EXACCION
380 PREVARICATO ADMINISTRATIVO	TRES (3) salarios BRUTOS mensuales devengados en el ejercicio de su cargo.
Art. 383 Denegación y Retardo de Justicia	TRES (3) salarios BRUTOS mensuales devengados en el

	ejercicio de su cargo.
Art. 384 Retardo de Justicia	L. 20,000.00
Art. 385 Falso de Testimonio	L. 10,000.00
Art. 386 Presentación de testigo falso	L. 10,000.00
Art. 387 Acusación o denuncia Falsa	L. 10,000.00
Art. 388. Encubrimiento	L. 10,000.00
ENCUBRIMIENTO CON ANIMO DE LUCRO	L. 13,333.00
ENCUBRIMIENTO HABITUAL, CON ANIMO DE LUCRO	L. 15,000.00
Art. 392, primer párrafo Evasión Culposa	Si es custodio L. 6,000.00; si es otro funcionario o empleado penitenciario L. 12,000.00.
Art. 392-A y 392-B Contrabando	Si se trata de un Contrabando, sin perjuicio fiscal, la reparación será igual al valor comercial de la mercancía. Si se tratarse de un Contrabando, con perjuicio fiscal, la reparación del daño será igual al valor comercial de la mercancía más el cincuenta por ciento de los impuestos dejados de percibir Sin perjuicio del pago de Impuestos a la DEI como medida de Neutralizadora del delito. Se deberá acreditar haber pagado la multa administrativa o haber llegado a un acuerdo sobre la misma.
Art. 392-D Defraudación Fiscal	Persona Natural la reparación de daños será el valor de los impuestos dejados de percibir. Persona Jurídica la reparación de daños será dos veces del valor de los impuestos dejados de percibir. Si es funcionario público, será el valor de los impuestos dejados de percibir, pero en el caso que se actuó con culpa o negligencia, la reparación de daños será del 50% del valor de los impuestos dejados de percibir Sin perjuicio del pago de Impuestos a la DEI, como

	<p>medida de Neutralización de los efectos del delito.</p> <p>Se deberá acreditar haber pagado la multa administrativa o haber llegado a un acuerdo sobre la misma</p>
Ley Especial Contra el delito de Lavado de Activos	
Art.39 Encubrimiento	Lps. 50,000.00
Artículo 41 Delito de lavado de Activo omisivo	Lps. 25,000.00
Delitos Financieros	Conforme a dictamen emitido por CNBS.
DETERMINACION DE CUANTIA EN DELITOS FORESTALES	
Artículo 171 párrafo segundo Ley Forestal, áreas Protegidas y Vida Silvestre.	Lps. 10,000.00 por manzana afectada, más la siembra de árboles, 500 árboles por manzana.
Incendio Culposo	
Artículo 172 Corte o aprovechamiento ilegal de Productos o subproductos Forestales sin fines comerciales	Se va a determinar conforme al valor comercial, ya sea en metro cubico o pies tablar. La Siembra de árboles se determinara un árbol cortado tres plantado. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, en el caso de que los daños sean causados en una área protegida, y se hayan introducido plantas no nativas de la zona, para neutralizar los efectos del delito el imputado deberá extraer dichas plantas de la zona para recuperación del área con especies nativas de la zona.
173 Transporte ilegal de Productos o subproductos Forestales	25% si es el motorista o fletero del valor comercial de la madera. 100% si es el dueño o propietario del valor comercial de la madera.
177 Alteración de Hitos, señales o linderos	Se va a determinar conforme a dictamen del costo de restitución de los hitos a su lugar de origen.
179 Tala, descombro, roturación y roza	La restitución del daño se realizara de un árbol cortado 3 plantados y el precio por hectárea será de Lps. 10,000.00 y en caso de especies en peligro de extinción será 5 veces el valor.

	UNO U OTRO DANO SEGUN DICTAMEN DE ICF
180 Actuaciones ilegales Actuaciones ilegales agravadas	Es considerado como un abuso de autoridad Lps. 10,000.00. 15,000.00
181 Incumplimientos de Actividades en el Plan de Manejo y plan de Manejo de los Propietarios o arrendatarios.	Cuantía mínima Lps. 50,000.00.
182 Responsabilidad de Técnicos Forestales calificados en el incumplimiento de sus funciones	Cuantía mínima de Lps 30,000.00
183 Pastoreo en áreas forestales	La cuantía será de Lps. 1000.00 por cabeza de ganado encontrado.
187 Captura ilegal de Fauna	Se establecerá 5 veces el precio de acuerdo al valor comercial de la zona, establecido por dictamen de ICF
189 Daños producidos a la Fauna	5 veces el valor comercial de acuerdo a la zona establecido por dictamen de ICF

LA TABLA QUE ANTECEDE, NO SERÁ APLICABLE A LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SALVO LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 22 DEL PRESENTE INSTRUCTIVO; QUE REFIERE A LA SUPLETORIEDAD DE LA MISMA, EN CASOS DONDE EL DAÑO REAL CAUSADO SEA INFERIOR A CINCO MIL LEMPIRAS.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DE DAÑOS.

Artículo 22: En los delitos en que por su naturaleza pueda determinarse una cantidad líquida que facilite las compensaciones, la reparación del daño se hará tomando como base dicha cantidad; si no fuere posible se hará con la cuantía asignada al delito en la tabla respectiva.

Artículo 23: Los procuradores judiciales no podrán solicitar o recibir ningún tipo de bien o cantidad a beneficio de alguna institución o para cualquier otra dependencia privada o pública.

Artículo 24: En los casos de personas en extrema pobreza debidamente comprobada con estudio socio económico u otros documentos fehacientes, se podrán establecer cuantías inferiores a las mínimas, con

el propósito de no criminalizar la pobreza y facilitar el acceso a la justicia. La autorización en estos casos solo podrá otorgarse por el Director Nacional de Procuración judicial o por quien delegue por escrito.

Artículo 25: PROHIBICIONES. No se aplicara ninguna medida alterna al proceso penal en los siguientes supuestos:

- a) cuando se trate de delitos que provengan de actos de corrupción y que tengan un impacto social mediático.
- b) delitos conexos cuya vinculación este ligada a actos de corrupción en perjuicio de la administración pública y que tengan un impacto social mediático.
- c) cuando a consecuencia directa del delito se haya generado impunidad.

No obstante lo anterior, si en algún caso específico el Procurador Judicial del Área de lo Penal constituido en juicio en un proceso penal sometido bajo su conocimiento, estimare viable la concertación de un acuerdo conciliatorio y/o resarcitorio del daño causado al Estado de Honduras; deberá someter su pronunciamiento a examinación del señor procurador general de la república . En este caso, los plazos, procedimientos y formas para determinación de las cuantías, estarán sujetas a la determinación del señor procurador general.

Artículo 26: solo se autorizara procedimiento abreviado sin reparación y estricta conformidad en los siguientes casos:

- a) delitos no enlistados en la tabla del artículo 21.
- b) en los supuestos del último párrafo del artículo precedente cuando el señor procurador general de la republica denegare la solicitud.
- c) **Artículo 27: PAGOS DIFERIDOS.-** Se autorizara pagos diferidos los cuales deberán ser adoptados motivadamente debiendo vigilarse su cumplimiento en la forma y plazos establecidos. Obligándose el procurador asignado a la cusa para darle seguimiento al mismo; quien deberá solicitar la audiencia de prosecución en caso de incumplimiento.
- d) **Artículo 28: DE LOS RECURSOS.** Contra la resolución denegatoria de una medida o sobre el señalamiento de una cuantía se podrá solicitar reposición ante el procurador que la dicto, debiéndose interponer únicamente por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de notificación. Sobre la denegatoria del recurso de Reposición, cabra La Reconsideración ante el superior jerárquico del que resolvió la denegatoria. En los casos de medidas autorizadas cuya cuantía se pide revisar la reconsideración se impetrara ante el superior jerárquico del que autorizo la medida. La reconsideración será resuelta dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito de reconsideración.
- e) En ningún caso el superior jerárquico que emitió opinión por escrito sobre un asunto conocerá del recurso de Reconsideración.
- f) **Artículo 29:** Lo no dispuesto el en presente instructivo, se estará a lo establecido en la observancia de los requisitos de ley exigidos para la aplicabilidad de cada medida desjudicializadora; atendiendo

las circunstancias del hecho criminoso; previa autorización de la dirección nacional de procuración judicial.

- g) **Artículo 30:** En los asuntos relacionados con delitos en perjuicio del Medio Ambiente será la Dirección de Ambiente quien determinara el procedimiento para autorizar las medidas de simplificación procesal en esta materia. Debiendo esta Dirección para tal fin establecer coordinaciones con cada oficina Regional.
- h) **Artículo 31: DEROGATORIA.** Queda derogado a partir de la vigencia del presente instructivo, el Acuerdo No. PGR -123-2012, contentivo del Instructivo aprobado en fecha 21 de noviembre de 2012.-
- i) **Artículo 32: VACATIO LEGIS.** El presente instructivo entrara en vigencia el cinco de Enero del 2016.